

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 871
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: TRANSBOY S.A. (Representante legal JESUS PIÑEROS)
Demandado: C y C EQUIPOS S.A.S.
Radicación: 760014003008202100277

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **TRANSBOY S.A. (Representante legal JESUS PIÑEROS)**, contra **C y C EQUIPOS S.A.S.**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Al revisar la demanda ejecutiva propuesta, se observa que no se cumple con el imperativo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor "*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*" por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda y la subsanación.

2. Adicionalmente, hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria, teniendo en cuenta los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho). Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

Dicho lo anterior, cabe hacer la claridad de que el demandante debe indicar también a que factura pertenecen los intereses moratorios solicitados.

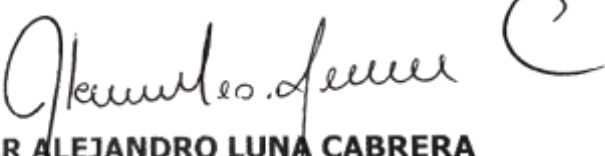
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al abogado RICARDO ALBERTO NAVIA DIAZ, portador de la T.P. No. 79.170 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **065**

Fecha: **JUN.08.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d54a4ee8639bf5e7f809fbe2aadf22ebd3c063a4386bf50c4eb6078a59f7da**

Documento generado en 04/06/2021 02:36:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>